



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, disiente (17) de enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	CUSTODIA
RADICADO:	No. 2021-1000

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **CUSTODIA**, incoada a través de defensor de familia a solicitud VANESSA ALEJANDRA PEREZ HERRERA en contra **ROBINSON CASTRO HERRERA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar de Nuevo Registro Civil de los menores, teniendo en cuenta que los aportados no son legibles.

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).*

3.-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE enero DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **01**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, disiente (17) de enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO:	No. 2021-1002

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **Reducción de cuota alimentaria**, incoada a través de abogado a solicitud YEUSSON STEVEN QUIROGA ESTUPIÑAN contra KAREN SOFIA MARTIN GONZALEZ

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar de Registro Civil de los menores,
2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).*

3.-Deberá aportar poder debidamente conferido.

4.Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE enero DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **01**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, disiente (17) de enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Avoca Conocimiento y fija fecha
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento del Derecho – Perdida de Competencia
RADICADO:	No. 2021-1020

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha Cundinamarca, por pérdida de competencia, en consecuencia, el despacho dispone:

Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia, para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos a favor del menor **L.V.C.M.** de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaria **librese el oficio** respectivo con los anexos pertinentes.

Como quiera que en el presente asunto se evidencia situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración, en aras de verificar y restablecer los derechos fundamentales a favor del menor, el despacho decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. **Se ordena** que, por intermedio del trabajador social adscrito a este despacho judicial, con intervención del Defensor de Familia y Defensor Público, se entreviste a la menor **L.V.C.M.**, a efecto de establecer su condición física y psicológica.
2. Se escuchara en interrogatorio y se fija fecha para mismo para el día **04 del mes de febrero de 2021 a la hora once de la mañana. (11:00 am)**, atenderán los interrogatorios del a los progenitores: el señor **DEIVES CABRELES CAMPO**, (celular 312 5254952) y progenitora la señora YARLEIDIS MENDEZ (celular 313 4813737) Los cuales a las fecha no tienen correo electrónico, y como números telefónicos

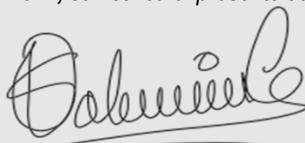
Una vez se recauden dichas pruebas, ingresara el proceso para señalar fecha de conformidad conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, *dieciocho (18) DE enero DE 2022*, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **01**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2018-242

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente la constancia de asistencia del EFREN BUITRAGO CRUZ, ante INSTITUTO DE GENÉTICA - SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Como quiera que no fue objetado el resultado del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado al señor EFREN BUITRAGO CRUZ y a la NNA H.D.B.R., ante el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, el cual fue aportado con la demanda, se ordena tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

El numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, establece que:

“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que **su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada**. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.” (Negrilla fuera de texto),

En el caso de marras, los aquí demandados señora ERIKA LILIANA RODRIGUEZ CERQUERA, en representación de la NNA H.D.B.R., y el JUAN CARLOS QUIROGA, han sido renuentes en tres oportunidades (05/09/2020, 25/01/2021 y 27/09/2021), en asistir a la toma de muestras para el examen de marcadores genéticos de ADN, a fin de determinar la paternidad de la NNA H.D.B.R., en consecuencia y con fundamento en la norma arriba señalada, se cita a las partes y a sus apoderados el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LA HORA DE LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

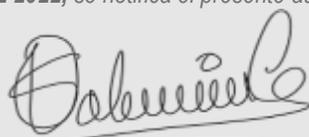
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruillo', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Estarse a lo resuelto
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2001-489

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el demandado, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha ocho (8) de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Requiere parte demandada
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 1995-1206

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el demandado, se Dispone:

Previo a resolver lo pertinente se requiere a la parte demandada, para que se sirva allegar el acta de conciliación y/o sentencia judicial, mediante el cual se haya decretado la **exoneración** de cuota alimentaria, respecto del alimentario DIEGO ARMANDO MARIN CASTAÑO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-1023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoado a través de abogada por la señora CARMEN ADRIANA RODRIGUEZ ALVARADO contra el señor RAFAEL BELLO GARZON.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la sentencia Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la presente providencia.

RECONÓCESE personería a la Dra. YESICA PAOLA BELTRAN GOMEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 1998-2769

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la demandante, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora para que se sirva indicar el nombre y la dirección electrónica de la entidad mediante el cual el señor PEDRO PABLO MATALLANA PULIDO, recibe el pago por concepto de pensión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2019-638

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado MARIA DE LOS ANGELES TRUJILLO TOVAR y CARLOS DUAN REINA GUTIERREZ y los NNA B.A.P.T. y J.A.P.T., procedente el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo anterior y según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el experticio médico allegado, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Por Secretaria envíese la copia del dictamen de marcadores genéticos de ADN, a los correos electrónicos consultoresasociados.juridicos@gmail.com, rimatearquino@gmail.com, wenkarito178@hotmail.com, a fin de que las partes puedan ejercer el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Aprueba liquidación de costas
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2018-876

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2016-719

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente la comunicación y los anexos, procedentes de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS - COLVATEL S.A. E.S.P, el cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-1150

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales el despacho DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por el señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA contra la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1-. Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección física o electrónica, indicadas en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. DIANA ZULAY MORALES LEON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Requiere partidor
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2018-281

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria, requiérase al auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, en su calidad de partidor dentro del presente asunto, para que en el término de cinco (5) días, allegue el trabajo de partición encomendado. Líbrese telegrama.

Teniendo en cuenta la aceptación al cargo de partidor, allegada por el Dr. CAMILO ERNESTO FLÓREZ TORRES, quien actúa como representante legal de la Empresa Triunfo Legal SAS, se le hace saber que, el mismo ya fue aceptado por el auxiliar de la justicia arriba indicado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Ordena anular proceso
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-1115

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que existe un proceso de la misma clase y entre las mismas partes y presentado por el mismo profesional del derecho, el cual se encuentra radicado bajo el número 2021-963. En consecuencia se ORDENA por Secretaria la anulación del presente proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2018-581

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente la comunicación procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que la liquidación del valor de costo de la prueba de ADN corresponde al año 2021, se ORDENA por Secretaria librar nuevo oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirvan informar el costo actualizado de la prueba de marcadores genéricos de ADN, que debe realizarse a las señoras DERLY MAGALY ECHEVERRY y RUTH ECHEVERRY TORO, como también a los restos óseos del causante LUIS ANTONIO SEGURA, para lo cual, se requiere la correspondiente exhumación. Oficiese

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2019-890

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a MARÍA DEL CARMEN ACOSTA GONZÁLEZ, JHON ERICK SANCHEZ NUÑEZ, y al NNA J.V.A.G., procedente el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo anterior y según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el experticio médico allegado, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Por Secretaria envíese la copia del dictamen de marcadores genéticos de ADN, a los correos electrónicos mariiacosta1d@gmail.com y jkjedall@hotmail.com, a fin de que las partes puedan ejercer el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2020-458

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente la comunicación procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

AGRÉGUESE al expediente el memorial poder, el memorial y las letras de cambio allegadas por la acreedora señora MARIA GLADIS GARAVITO QUIJANO, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Por Secretaria, remítase la correspondiente invitación para la audiencia de inventarios y avalúos, programada mediante providencia de diecinueve (19) de octubre de 2021, al correo electrónico asesorias.juridicasayq@gmail.com, a fin de que, la acreedora y su apoderado judicial pueda participar en dicha audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-986

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoado a través de abogada por la señora NIDIA JOHANA VELEZ MARIN contra el señor WILSON CUERVO PARRA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la sentencia Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la presente providencia.

RECONÓCESE personería al Dr. ANDRÉS FELIPE RIVERA AMADOR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 417 de Código Civil, en concordancia con el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y como quiera que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, se presume que al menos devenga un salario mínimo legal, por lo tanto, el Juzgado señala como cuota provisional de alimentos, a favor de los NNA W.D. C.V. y E.A.C.V., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) m/cte., la cual deberá el señor WILSON CUERVO PARRA, cancelar a la señora NIDIA JOHANA VELEZ MARIN, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Aprueba liquidación de costas
CLASE DE PROCESO	Disminución de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2020-416

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

En atención a lo manifestado por la demanda señora KAROL YULEDY MEDINA, se le hace saber que, ante el incumplimiento del señor WILMER DUVAN LEDESMA RAMOS, respecto de la cuota alimentaria impuesta a favor de los NNA S.A.L.M., deberá iniciar el proceso judicial que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Autorización para levantar el patrimonio de familia
RADICADO	No. 2021-984

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término conferido, se **DISPONE** de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** incoada a través de abogado por **RAMIRO RAMIREZ ORTEGA Y DIANA YAMILE MEDINA VALENCIA**.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Ordena inclusión RNPE
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2020-711

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto mediante el cual se admitió el presente tramite, al asignatario señor MARCO ANTONIO TEQUIA LOPEZ, quien, dentro del término legal, dio contestación a la demanda a través de abogado.

RECONÓCESE personería al Dr. PEDRO JOSE RUIZ CALDERON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial del asignatario señor MARCO ANTONIO TEQUIA LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 3º del Art. 491 del Código General del Proceso, y al estar acreditado el parentesco para con la causante RECONOCESE al señor MARCO ANTONIO TEQUIA LOPEZ, en su calidad de hijo de los causantes JOSE MANUEL TEQUIA y ANA TULIA LOPEZ LOPEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se ordena por Secretaria, proceder con la inclusión ordenada mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2001.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2021-1094

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir no los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de abogado por la señora MARÍA DEL ROCÍO BARRETO BETANCOURTH Y OTROS contra el señor GONZALO BARRETO GUATAQUI Y OTROS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevo memorial poder dirigido en contra de todos los demandados.
- 2.- Deberá allegar la certificación expedida por la ESP, en cual se indique que las personas titulares del acto jurídico señores GONZALO BARRETO GUATAQUI y ANA ISABEL BETANCOURTH, se encuentran absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, además que, las personas con discapacidad se encuentren imposibilitadas de ejercer su capacidad legal.
- 3.- Deberá indicar la dirección física y electrónica de la totalidad de los aquí demandados, indicando bajo gravedad de juramento la forma como obtuvo dicha información, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020.
- 4.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Resuelve derecho de petición
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2021-454

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad al derecho de petición incoado por el apoderado judicial de la pare demandada, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículo 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el memorialista, se la hace saber cualquier escrito deberá presentarse a través de apoderado judicial, conforme al derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso. Sin embargo, se ordena Por Secretaria enviar el link que corresponda, al correo electrónico cparra@sena.edu.co, para que pueda tener acceso al presente proceso.

Comuníquese por el medio más expedito el presente auto al peticionario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-614

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por contestada en tiempo, la presente demanda por el extremo pasivo.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM.**

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-1151

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales el despacho DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora MARTHA ISABEL GAMBOA BUITRAGO contra el señor GONZALO DE JESUS JIMENEZ SANCHEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar el registro civil de matrimonio celebrado entre la señora MARTHA ISABEL GAMBOA BUITRAGO y el señor LUIS HERNANDO RAMÍREZ HERRERA , con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970, con la debida anotación de la disolución de la sociedad conyugal.

2.- Deberá allegar el registro civil de matrimonio celebrado entre el señor GONZALO DE JESUS JIMENEZ SANCHEZ y la señora MARÍA ROCÍO CRUZ PEREA, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970, con la debida anotación de la disolución de la sociedad conyugal.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. LUIS ANGEL TORRES GOMEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

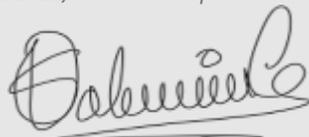
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Corrige auto
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-840

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada el ocho (8) de noviembre, al no indicar el nombre de la representante legal de NNA S.O.M., e incluir la totalidad de los demandados. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“ADMÍTASE la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada a través de abogado por petición LUZ ELENA MURCIA BERMUDEZ, en contra de los herederos determinados la NNA S.O.M., representada por su progenitora señora LUZ ELENA MURCIA BERMUDEZ, los señores KEVIN STEVEN OSORIO MURCIA, MIGUEL ANGEL OSORIO MURCIA, ANGELICA MARIA OSORIO RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER OSORIO RODRIGUEZ, OSCAR ADRIAN OSORIO RODRIGUE e indeterminados de la causante MIGUEL ANGEL OSORIO GODOY (Q.E.P.D).”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2021-861

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que no se descargó la subsanación de la demanda, por consiguiente se procedió a adjuntar la misma, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se **ORDENA** dejar sin valor la providencia calendada el veintinueve (29) noviembre de 2021. En consecuencia, y como quiera que, si bien el demandante presentó la subsanación de demanda en tiempo, la misma no se encuentra coadyuvada por su apoderada judicial, y en el caso de marras, cualquier escrito deberá presentarse a través de apoderado judicial, conforme al derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, además no se acredita el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, conforme lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo anterior, y al no reunir la misma los requisitos, se **DISPONE** de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado por el señor JORGE LEONARDO ESTUPIÑAN BLANCO contra de la señora RUTH ROMERO GUZMAN, en representación de la NNA D.M.S.R.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-884

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HECTOR MAYOR, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. ERNESTO SANDOVAL GARZON, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 10 No. 16-39 Oficina 1423 de Bogotá D. C., correo electrónico: ernestosandoval1@yahoo.com.mx y Celular: 3124484869. Librese telegrama.

La profesional designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-960

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora LUZ MARY OSPINA contra JHORDANI RODRIGUEZ ROMERO, JORGE JIMNY RODRIGUEZ ROMERO, JOSE ALEXIS RODRIGUEZ ROMERO, y herederos indeterminados del causante GUILLERMO RODRIGUEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería al Dr. ALEXIS CANDAMIL MONTOYA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se fija como caución la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000) m/cte., el cual debe prestar la parte actora, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

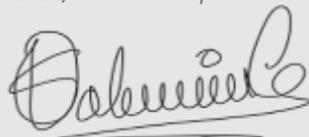
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-961

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término conferido, se **DISPONE** de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** incoada a través de Defensor de Familia del ICBF centro zonal de Soacha, por el señor **SANTIAGO LEONEL PEREZ QUINTERO** contra la señora **INGRI ALEXANDRA SANCHEZ GAMBOA**, quien presente a la **NNA J.D.P.G.**

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Admite tramite liquidatorio
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-976

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ALFONSO BIENVENIDO JIMENEZ LOZANO, fallecido el veinte (20) de junio de 2021, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos. En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, RECONOCESE como herederos (as) a IVONNE SAMANTHA JIMENEZ OLAYA y JOHANN WLADIMIR JIMENEZ OLAYA, en su calidad de hijos (as) del causante ALFONSO BIENVENIDO JIMENEZ LOZANO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad a lo normado en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C., NOTIFIQUESE la presente providencia a los asignatarios señores JOHANA JIMENEZ GUILLEN, GERARDO JIMENEZ GUILLEN y NUBIA ESPERANZA GUILLEN JIMENEZ, quienes deberán acreditar el parentesco con causante ALFONSO BIENVENIDO JIMENEZ LOZANO, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

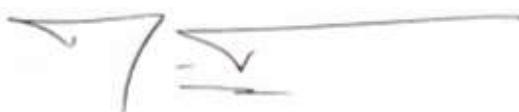
Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la sentencia Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el certificado de acuse de recibo y/o entrega, expedido por empresa postal autorizada, del envió de la presente providencia.

RECONOCESE personería al Dr. LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

RECONOCESE personería a la Dra. KAROL SOLANYI MOLINA CUARTAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que le fue conferido por el Dr. LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

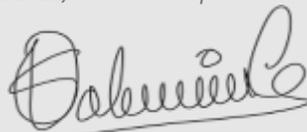


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Filiación extramatrimonial
RADICADO	No. 2021-1172

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, incoada a través del ICBF - Centro Zonal de esta municipalidad, a petición de la señora RUBI CATHERINE CHAVARRO GUEVARA, en representación del NNA S.A.C.G., contra los señores BLANCA DELIA LIZARAZO LIZARAZO Y JORGE ARMANDO SALCEDO y los herederos indeterminados del causante JORGE ALEXANDER SALCEDO LIZARAZO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 del ibídem.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo o entrega del envío de la presente providencia a la parte demanda.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta el resultado de la prueba de ADN practicada en el Fundación Arthur Stanley Gillow Instituto de Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva, se ordena agregar al expediente dicho resultado y póngase en conocimiento a la parte demandada para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

RECONÓCESE personería a la Dra. SONIA ESPERANZA LOPEZ PRIETO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensora de Familia y en representación de la parte actora.

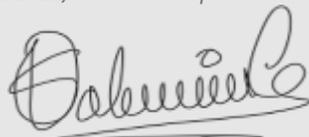
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Autorización para levantar patrimonio de familia
RADICADO	No. 2021-978

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogada por el señor JIMMY HUGO HERNANDEZ MORALES y la señora SANDRA CARDENAS ALAGUNA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

RECONOCESE personería a la Dra. CLAUDIA VIRGINIA RODRIGUEZ LARA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Con fundamento a lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 ejusdem, se señala el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

Se le hace saber a la parte actora que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

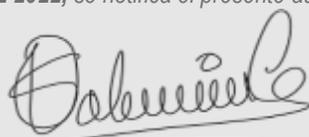
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruillo', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Admite tramite liquidatorio
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-982

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante TOMAS ALIRIO MORALES GALINDO, fallecido el treinta (30) de junio de 2021, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Sibaté (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos. En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, y al estar acreditado el parentesco para con la causante RECONOCESE a la señora MARINELA VILLARRAGA VILLARRAGA, en su calidad de cónyuge supérstite del causante TOMAS ALIRIO MORALES GALINDO, quien opta por gananciales.

Asimismo, RECONOCESE a KAREN DANIELA MORALES VILLARRAGA y CRISTIAN JULIAN MORALES VILLARRAGA, en su calidad de hijos (as) del causante TOMAS ALIRIO MORALES GALINDO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En virtud de lo previsto en el inciso primero del Art. 490 del Código General de Proceso, en concordancia con el Art. 844 del Estatuto Tributario, se ORDENA oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN - PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte del causante TOMAS ALIRIO MORALES GALINDO, para con dicha entidad. Oficiése allegado copia del acta de inventarios obrante a folios 24 y 25 del expediente.

RECONOCESE personería al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

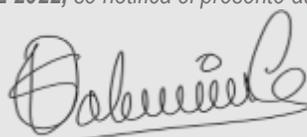


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marial de hecho
RADICADO	No. 2021-1170

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por ELVER GUTIERREZ JIMENEZ contra la señora LUISA FERNANDA RODRIGUEZ SAMACA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevo memorial poder dirigido al juez de conocimiento, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.
- 2.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la señora LUISA FERNANDA RODRIGUEZ SAMACA, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970, o indicar la entidad en donde puede hallarse el referido registro civil de nacimiento, a fin de emitir el correspondiente oficio.
- 3.- Deberá indicar los correos electrónicos de los testigos indicados en el acápite de pruebas.
- 4.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibidem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a parte demandada, la cual debe enviar a la dirección física y/o electrónica indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-985

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término conferido, se **DISPONE** de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de abogado por **MARTHA JEANNEETT MORENO MONTENEGRO** contra los herederos determinados e indeterminados del causante **JOSE SAUL SUAREZ ESPITIA**.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Cancelación de patrimonio de familia
RADICADO	No. 2021-1007

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término conferido, se **DISPONE** de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través abogado por LILIA AURORA SALCEDO DE LEGUIZAMÓN y otros, contra los herederos determinados e indeterminados del causante EDGAR HERNÁN LEGUIZAMÓN CAMACHO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2021-1101

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por la señora ROSA CELIS ARDILA contra el señor LUIS HERNANDO ESPINOSA ARDILA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar certificado de entrega o acuse de recibo, expedido por empresa postal autorizada, del envío del traslado y copia de la presente providencia, a la parte pasiva.

RECONÓCESE personería a la Dra. DANGELLY CHARLOTTE ALDANA MANRIQUE, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Rechaza demanda por competencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-1163

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 18 del Código general del Proceso establece: “**Competencia De Los Jueces Municipales En Primera Instancia.** Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...”.

Así mismo, el artículo 25 de la misma norma, reza: “**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso de marras, advierte el Despacho que, la cuantía en el presente asunto, asciende a la suma CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$43.280.000) m/cte., es decir, este proceso sería de menor cuantía, por lo tanto, la competencia radicaría en el Juzgado Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca). En consecuencia, y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ARIEL SOTO FRANCO, por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Guarda
RADICADO	No. 2021-1123

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir no los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda, incoada a través del abogada por la señora GERALDINE ROBAYO GONZALEZ, en beneficio de la NNA L.S.G.

Advierte el despacho que, de los hechos y pretensiones de la demanda, el presente asunto corresponde a un trámite de jurisdicción voluntaria, a fin de otorgar la guarda a la señora GERALDINE ROBAYO GONZALEZ, en beneficio de la NNA L.S.G. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevo memorial poder, indicando en debida forma el proceso a incoar.
- 2.- Deberá indicar el nombre y dirección física y/o electrónica, de los parientes maternos, a fin de enterarlos del presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 de Código Civil.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2021-1124

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir no los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF - Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora YOANA ANDREA MORENO MORENO, en representación de los NNA J.S.A.M., H.A.M. y L.I.A.M., contra el señor EDWIN ALEXANDER ALVAREZ AGUIRRE.

Advierte el despacho que, de las pruebas llegadas por la parte actora, obra acta de conciliación de regulación de cuota alimentaria, custodia y visitas, respecto de los NNA J.S.A.M., H.A.M. y L.I.A.M., el cual fue celebrada ante la Comisaria Primera de Familia de Soacha, el día 3 de septiembre de 2019. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

Si el presente asunto corresponde a un proceso de aumento de cuota alimentaria, custodia y visitas

1.- Deberá allegar nuevo escrito de demanda realizado los ajustes pertinentes.

2.- Deberá allegar el acta de no conciliación de aumento de cuota alimentaria, custodia y visitas, o acta de no asistencia, como requisito de procedibilidad, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas..."

...El requisito de procedibilidad **se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa**; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación." (Negrilla fuera de texto)

3.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

Ahora, si el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo de alimentos según el incumplimiento del demandado, el cual se indica en los hechos de la demanda

1- Deberá nuevo escrito de demanda realizado los ajustes pertinentes.

2.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del *ibídem*, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

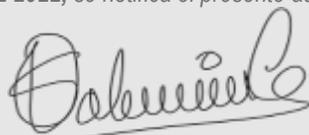


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-1126

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir no los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora ANA CAROLINA NARVAEZ ARANGO contra el señor ESSENHAWER MATEUS PULIDO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar copia de los registros civiles de nacimiento de la señora ANA CAROLINA NARVAEZ ARANGO y el señor ESSENHAWER MATEUS PULIDO, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.
- 2.- Deberá indicar el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, relacionar la dirección física y electrónica de la demandante, del demandado, como también, de la apoderada judicial.
- 3.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. DIANA MILENA DÍAZ ESTUPIÑAN, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2021-1130

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogada por la señora TATIANA ARISTIZABAL RADA contra el señor DAVID FRANCISCO MARIN CORTES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar certificado de entrega o acuse de recibo, expedido por empresa postal autorizada, del envió del traslado y copia de la presente providencia, a la parte pasiva.

RECONÓCESE personería a la Dra. DIANA PATRICIA MURILLO LOZANO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Impugnación e investigación de la paternidad
RADICADO	No. 2021-1133

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, incoada a través de abogada por el señor EDWIN LEONARDO CRUZ VERA, contra los señores FABIÁN ANDRÉS RESTREPO GONZÁLEZ y CINDY JOHANNA GONZÁLEZ ECHÁVEZ, quienes actual representación de la NNA M.S.R.G.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 del ibídem.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo o entrega del envío de la presente providencia a la parte demanda.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta el resultado de la prueba de ADN practicada en el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA de la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, se ordena agregar al expediente dicho resultado y póngase en conocimiento a la parte demandada para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ ADRIANA CORONADO SALGADO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Guarda
RADICADO	No. 2021-1134

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de GUARDA, incoada a través de abogada por el señor ALEXANDER ENCISO OSPINA Y OTRA, en beneficio del NNA S.F.G.E.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

Si el presente asunto corresponde a un proceso de aumento de cuota alimentaria, custodia y visitas

1.- Deberá allegar registro civil de nacimiento del NNA S.F.G.E, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970, el cual deberá contener la nota marginal en la que se evidencie que su progenitor Sr. ESTEVEN JULIAN GODOY OSORIO, haya sido privado de la patria potestad mediante sentencia judicial.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-1156

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por competencia territorial por el Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito de Duitama - Boyacá -. En consecuencia y al no reunir los requisitos legales el despacho DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora JESSIKA GISELA MESA OSORIO contra la NNA J.S.C.M., representada por su progenitora LAURA FERNANDA MORALES DOMÍNGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CESAR AUGUSTO CÁRDENAS MONDRAGÓN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a parte demandada, la cual debe enviar a la dirección física y/o electrónica indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. MIGUEL GALVIS HERNÁNDEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

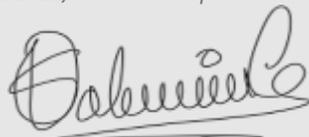
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2021-1137

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda, incoada a través de abogado por la señora OMAIRA ANDREA COLMENARES QUINTERO, en representación de los NNA A.F.B.C. y M.B.C., contra el señor ARLEY BERNAL ALVARADO.

Advierte el despacho que, de las pruebas llegadas por la parte acta, obra acta de conciliación de regulación de cuota alimentaria, custodia y visita, respecto de los NNA A.F.B.C. y M.B.C., el cual fue celebrada ante el Centro de Conciliación de la Universidad Libre, el día 28 de octubre de 2021. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

Si el presente asunto corresponde a un proceso de aumento de cuota alimentaria, custodia y visitas

1.- Deberá allegar nuevo memorial poder indicando en debida forma el proceso a incoar.

2.- Deberá allegar nuevo escrito de demanda realizado los ajustes pertinentes.

3.- Deberá allegar el acta de **no conciliación** de aumento de cuota alimentaria, custodia y visitas, o acta de no asistencia, como requisito de procedibilidad, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas..."

...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. (Negrilla fuera de texto)

Ahora, si el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo de alimentarios según el incumplimiento del demandado, el cual se indica en los hechos de la demanda

1.- Deberá allegar nuevo memorial poder indicando en debida forma el proceso a incoar.

2.- Deberá nuevo escrito de demanda realizado los ajustes pertinentes.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

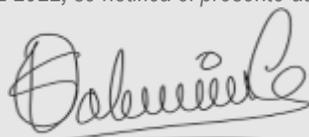


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-1143

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado por el señor WILMER ACUÑA GIL contra la señora YURLEY KARIME CONTRERAS RINCON.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1-. Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección física o electrónica, indicadas en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. FRANKLIN DANILO LAITON ROJAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Admite demanda – Oficiar
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-1140

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos legales el despacho DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por el señor JOSE DE JESUS ESPINEL PEREZ contra la señora GLORIA GAITAN REAL.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

RECONÓCESE personería a la Dra. NUBIA STELLA CHUQUEN COBOS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificaciones de la demandada, se ORDENA previo a su emplazamiento, librar oficio con destino a la EPS de la POLICIA NACIONAL, para que se sirva indicar si en la base de datos de los afiliados a dicha entidad, reposa la dirección física y electrónica de la señora GLORIA GAITAN REAL. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-1160

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por competencia territorial por el Juzgado 29 de Familia Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia y al reunir los requisitos legales el despacho DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de *DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL*, incoada a través de abogada por la señora *RAQUEL TORRES POLO* contra el señor *ALBERTO VILLA PINEDA*.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo o entrega del envío de la presente providencia a la parte demanda.

RECONÓCESE personería a la Dra. *SANDRA CRISTINA RINCÓN BONILLA*, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-1145

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales el despacho DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora LUZ MERY MARTINEZ BAQUERO contra NATALY GOMEZ RODRIGUEZ, JORGE ARMANDO GOMEZ RODRIGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GEOVANNY GOMEZ VALDERRAMA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar nuevo memorial poder dirigido contra los herederos indeterminados del causante GEOVANNY GOMEZ VALDERRAMA.

2.- Deberá indicar en la introducción de la demanda contra quienes (nombres y apellidos) se dirige el presente asunto.

3.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de LUZ MERY MARTINEZ BAQUERO y GEOVANNY GOMEZ VALDERRAMA, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.

4.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la subsanación de la demandada y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección física o electrónica, indicadas en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Levantamiento de la afectación a vivienda familiar
RADICADO	No. 2021-1149

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, incoada a través de abogado por el señor MARTIN UBEIBAR DELGADO TRUJILLO contra la señora MARÍA LEIDA FONSECA BOHORQUEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, esto es allegar el certificado de acuse de recibo y/o entrega expedido por empresa postal autorizada, de la presente providencia.

RECONÓCESE personería a la Dra. CESAR AUGUSTO COLLAZOS GARZÓN, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-1153

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado por el señor JORGE LUIS LINARES VACA contra la señora OLINDA BEDOYA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar el registro civil de matrimonio del señor JORGE LUIS LINARES VACA y la señora OLINDA BEDOYA, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2.- Deberá allegar los registros civiles de nacimiento del señor JORGE LUIS LINARES VACA y la señora OLINDA BEDOYA, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. JOSE MANUEL ORTIZ BORRERO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

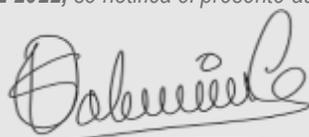
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Auxilia comisión
CLASE DE PROCESO	Despacho comisorio
RADICADO	No. 2021-1158

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS CUNDINAMARCA. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CARRERA 16 F N° 19 A SUR – 07, BARRIO VILLA ITALIA, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-1159

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado por la señora NOHORA LILIA ALMANZA LEAL contra el señor JESUS GERMAN BARON RINCON .

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevo escrito de la demanda, dirigida al juez de conocimiento.
- 2.- Deberá excluir de la demanda, las pretensiones tercera, cuarta y quinta, toda vez que, las mismas no son objeto de pronunciamiento en la sentencia.
- 3.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a parte demandada, la cual debe enviar a la dirección física y/o electrónica indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. LUIS CARLOS RODRÍGUEZ NEIZA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

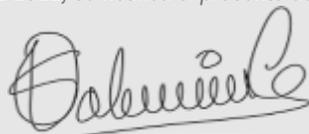
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Admite demanda - Oficiar
CLASE DE PROCESO	Unión marial de hecho
RADICADO	No. 2021-1161

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por competencia territorial por el Juzgado 29 de Familia Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia y al reunir los requisitos legales el despacho DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por el señor EDIER LOZANO RIVERO contra la señora LUZ MYRIAM CARDENAS AMAYA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar certificado de entrega o acuse de recibo, expedido por empresa postal autorizada, del envió del traslado y copia de la presente providencia, a la parte pasiva.

RECONÓCESE personería a la Dra. SANDRA CRISTINA RINCÓN BONILLA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, y de conformidad a lo normado en el art 590 de C.G.P., sírvase la apoderada judicial de la parte actora, indicar el valor estimado de las pretensiones de la demanda.

De conformidad a lo normado en el Art. 85 de Código General del Proceso, se ORDENA por Secretaria librar oficio con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Girardot, para que se sirva expedir a costa de la parte actora, copia del registro civil de la señora LUZ MYRIAM CÁRDENAS AMAYA, el cual deberá remitir a este Despacho Judicial. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

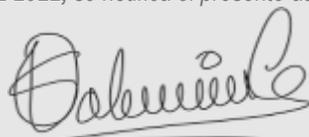
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Concede amparo
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2021-1166

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora FRANCY JULIETH VALENCIA VILLARRAGA, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora FRANCY JULIETH VALENCIA VILLARRAGA, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora FRANCY JULIETH VALENCIA VILLARRAGA, progenitora de la NNA V.S.D.V., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor MICHELL ANDREW DEVIA QUINTERO.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Autorización para levantar el patrimonio de familia
RADICADO	No. 2021-1167

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos legales, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por la señora INGRITH JOHANNA RIVERA BEDOYA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

RECONOCESE personería al Dr. VÍCTOR WILLIAM BUITRAGO RICO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Con fundamento a lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 ejusdem, SEÑÁLASE el día **CUATRO (4) DE ABRIL DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM**, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

Se le hace saber a la parte actora que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marial de hecho
RADICADO	No. 2021-1169

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos legales, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora GERALDINE TATIANA FAJARDO SANCHEZ contra el señor WILSON EDUARDO GONZALEZ VARGAS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar certificado de entrega, expedido por empresa postal autorizada, del envió del traslado y copia admisorio de la demanda, a la parte pasiva.

RECONÓCESE personería al Dr. CARLOS ANDRÉS GARCÍA MANRIQUE, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, sírvase el apoderado judicial de la parte actora, indicar el valor estimado de las pretensiones de la demanda, además, aclarar dichas medidas, como quiera que, en el presente asunto solo procede la inscripción, lo anterior, de conformidad a lo normado en el art 590 de C.G.P.

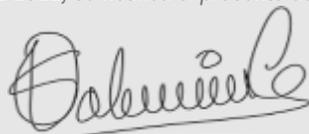
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciocho (18) DE ENERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruillo', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Filiación extramatrimonial
RADICADO	No. 2021-1172

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la parte actora, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor de la señora RUBI CATHERINE CHAVARRO GUEVARA, para atender los gastos procesales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciocho (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de Paternidad
RADICADO:	No. 2021-968

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado por el señor WILLIAM YADIR ZIPACON FRANCO contra la señora LADY JOHANNA DIAZ GARZÓN, en presentación del NNA J.S.Z.D.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 del *ibídem*.

Notifíquese al Defensor de Familia de esta municipalidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envío de la presente providencia a la parte demanda.

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., DECRETASE la prueba de marcadores genéticos de ADN, el cual, una vez notificada la parte demandada, se procederá a señalar fecha y hora para toma de muestras, con el fin de llevarla a cabo en el laboratorio de la Universidad Manuela Beltrán a través de la IPS FUNDEMOS.

RECONÓCESE personería al Dr. ARMANDO VELOZA MEJIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	CUSTODIA
RADICADO:	No. 2021-956

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado por la señora IVONNE TATIANA PALAU LOPEZ contra el señor ANDRES GIOVANNY RINCON GONZALEZ y MARTHA LUCIA LOPEZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.P.F.I
RADICADO:	No. 2021-953

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por la señora SANDRA MILENA PEREZ MORENO contra el señor HUMBERTO TUTTA CARO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Declara Desierto Recurso
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C
RADICADO: No. 2020-669

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la parte apelante no manifestó los argumentos que constituían su desacuerdo con lo decidido en la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2021, es por lo que, con fundamento con el inciso segundo, numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., el Despacho declara desierto el recurso de apelación formulado por la accionante contra dicho fallo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Autoriza Retiro de Demanda
CLASE DE PROCESO:	L.S.P.H
RADICADO:	No. 2021-959

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	REGULACION DE VISITAS
RADICADO:	No. 2021-965

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de REGULACION DE VISITAS, incoada a través de abogado por el señor JOHN FREDY GUTIERREZ ALARCON contra la señora MINI JOHANNA PINILLA PLAZAS.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2021-1139

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ por competencia en razón al territorio. En consecuencia, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoado a través de abogado por el señor DIEGO LIBANIEL NIÑO VELANDIA y en contra de la señora MONICA BIBIANA GODOY QUEVEDO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el **demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓCESE personería al Dr. MAURICIO FERNANDO ESCOBAR PINZON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabueno', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Rechaza por Competencia
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de Paternidad
RADICADO:	No. 2021-963

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Sería el caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, no obstante y como quiera que de la lectura de la demanda, se colige que el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, la competencia le corresponde al Juez de Familia de Bogotá (Reparto) de conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, razón por la cual éste Despacho no puede asumir el conocimiento de las presentes diligencias, en razón al factor territorial.

En efecto, en cuanto al factor territorial, la regla general para determinar la competencia se encuentra establecida en el inciso segundo de numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala: "En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. Razón por la cual es pertinente tener en cuenta que la persona que alega la impugnación es una persona mayor de edad por ende la competencia se ajusta solo y exclusivamente a lo citado en el inciso anterior, así las cosas y al decirse por la parte actora que el domicilio del progenitor corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., es el Juez de dicha ciudad, en especialidad Familia, el competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se rechazará por competencia el presente asunto, ordenado remitir las diligencias al Juez competente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia del Circuito de Soacha Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado por el señor YEIFERSON SANABRIA CHILA contra el señor JOSE IGNACIO LOPEZ RAMOS.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias para su conocimiento al Señor Juez de Familia de Bogotá (Reparto). Por Secretaría déjense las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 001.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)